



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Itagüí, Antioquia.
E.S.M

3:31.
23 ENE 2020
260.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ANTIOQUIA S.A.
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.
RADICADO: 05360310300120170045000

ASUNTO: Contestación de Demanda.

EDILZA JANETH ECHEVERRI GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.717.558, expedida en Betulia, Antioquia, Abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional N.º 179.962, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ**, representada legalmente por el doctor **CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.496.590, expedida en Bello, Antioquia, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito contestar la presente demanda dentro del término legal conforme a lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO UNO: Es cierto.

AL HECHO DOS: No es un hecho, los documentos señalados por la parte demandante deberán ser reconocidos por el juzgado de acuerdo con lo establecido por la ley, como documentos que contienen o no obligaciones claras, expresas y exigibles.

24-01-20
L

AL HECHO TRES: La E.S.E, Hospital San Rafael de Itagüí, se a lo tiene que se demuestre en el proceso.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, me opongo a todas y cada una de las Pretensiones formuladas en la demanda de la referencia de conformidad con lo siguiente:

PRETENSIÓN PRIMERA: La E.S.E, Hospital San Rafael del municipio de Itagüí, **se opone** a esta pretensión; como se puede observar cada una de las facturas presentadas como medio probatorio por parte del apoderado de la parte demandada y que tal como lo pretende hacer valer en el hecho segundo, dichas facturas para el demandante constituyen títulos valores que supuestamente contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Se hacen un análisis jurídico de cada una de las facturas, donde se evidencian que carecen de un elemento fundamental que es la firma, por lo que se el demandante realiza una interpretación errada de la ley, librarse de uno de los elementos esenciales de la factura.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura y determina:

“Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo*



673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Las facturas citadas tienen con sello de recibido impregnado por el área de gestión documental de la entidad del demandado, además de ello no tiene fecha de recibido y no cuentan con la firma del acreedor. El tener el sello de recibido del Hospital San Rafael del municipio de no implica la aceptación, ni puede ser tenido como indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe.

Cabe resaltar que toda la documentación recibida y radicada en la E.S.E, Hospital San Rafael de Itagüí, se realiza en el área de gestión documental, no implica que

al ser recibida en ésta área, no implica esta radicación que toda la documentación sea aceptada por el área; la documentación recibida y radicada es enviada al área competente y es el supervisor del contrato quien avala, establece si cumple o no de acuerdo entre a lo establecido por las partes y el servicio efectivamente prestado durante el periodo de cobro, en su defecto, revisa todo con relación a la prestación de servicio solicitada por la E.S.E, realizar glosas si requiere y procede con el debido proceso.

Éste proceso, se hace dando cumplimiento Ley y a los Decreto 2609 de 2012 artículo 4, Decreto 2578 de 2018 y en el artículo 39 parágrafo 2 la Ley 80 de 1993. Por lo cual, dichas facturas deben de tener un informe de actividades, al tener este informe el supervisor del contrato regenera un acta llamada aval donde en el contempla si cumplió o no con las actividades señaladas en el informe presentado a la E.S.E, generando o no las glosas respectivas.

Además de lo anterior su señoría, y teniendo en cuenta lo acordado en el Código de Comercio en el artículo 789. "...*Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento...*". Así las cosas, la fecha de vencimiento y la prescripción de cada una de las facturas esta detallada en las oposiciones que se le realizan a las pretensiones de la presente demanda. La demanda fue radicada el día veinte (20) del mes de octubre de 2017, por la apoderada de la **CLINICA ANTIOQUIA S.A.**, interrumpiendo así el fenómeno de la prescripción de cada uno de ella; el Código General del Proceso en su "**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.* Esto es, la demanda fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del municipio de Itagüí, el día veinte (20) del mes de octubre de 2017, se libra mandamiento ejecutivo, mediante auto Interlocutorio N° 0486 de día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho y notificado al demandado el mandamiento el día trece (13) del mes de enero de 2020. Por lo



anterior, de acuerdo a lo establecido en la ley, las facturas objeto de debate le ha operado jurídicamente el fenómeno de la prescripción, **por lo que las obligaciones contenidas en cada una de ellas no son actualmente exigibles.**

Al no haber operado la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo dentro del año (término establecido por la ley), no generó la interrupción de la institución jurídica de la prescripción, por lo que solo podía contarse a partir de la notificación efectiva, es decir, el día trece (13) del mes de enero de 2020, con lo que se configura la prescripción de la acción cambiaria toda vez que los títulos base de la ejecución se generaron en las fechas dadas, las cuales ya está prescrita la acción.

Ahora bien, sabiendo cierto que los términos de prescripción de la acción cambiaria son los previstos en el Código de Comercio, cuyo artículo 789 establece, para la acción cambiaria directa, es de tres (3) años contados a partir del vencimiento del título, tampoco puede desconocerse que, conforme a la remisión contenida en el art. 822 del Código de comercio, se aplican en el campo mercantil, entre otras, las disposiciones del Código Civil relativas a la FORMA de extinguirse las obligaciones, siendo la prescripción una de ellas, a la cual se refiere el art. 2535 del último estatuto en los siguientes términos: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Pero es que, además, el término "vencimiento" utilizado por el artículo 789, citado, no puede estarse refiriendo a otra cosa distinta a la "exigibilidad" de la obligación, pues si la prescripción de la acción puede llegar a configurarse por su NO EJERCICIO en el lapso de tiempo previsto por el legislador, y el punto de partida para tal ejercicio es que la obligación sea exigible, lo que sucede no sólo porque se haya cumplido el plazo señalado sino también porque aún sin cumplirse aquél se configure una eventualidad de conforme a la ley (art. 1553 C.C.) o a estipulación de las partes determine esa posibilidad de exigir, resulta claro que es desde entonces y no desde cuando llegue la fecha señalada que, como tal, ciertamente no es posible anticipar que comienza a correr el término de prescripción.

Debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone, so pena de que se le apliquen las sanciones señaladas en las mismas normas y es así como el artículo 2535 del C.C., aplicable al caso por virtud del artículo 822 del C. de Co., indica que: 'La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible'; a su vez, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: 'La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento'.

Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General de Proceso, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cautelar subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

Por lo anterior, se configuró la prescripción extintiva de la acción, toda vez que se perdió el derecho contenido en los títulos valores en virtud del transcurso del tiempo legal establecido para ejercerlo por cuanto si bien es cierto la presentación de la demanda habida interrumpido la prescripción o caducidad de los mismos, el mandamiento de pago, no fue notificado dentro del término legal establecido en el artículo 94 del C.G.P., y por lo tanto tales obligaciones se tornan inexigibles.

El artículo 2512 del Código civil establece:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las



cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

De esta norma legal se desglosa que la prescripción es tanto adquisitiva como extintiva o liberatoria. La prescripción es extintiva o liberatoria tiene su fundamento en un hecho negativo: Inercia o inactividad del acreedor para hacer efectivo su crédito. Así, transcurrido determinado tiempo después que la obligación se ha hecho exigible, sin que el acreedor haya tratado de exigir el pago al deudor moroso, se extingue la acción de que es titular el acreedor para obtener la efectividad de su derecho.

Como requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentra los siguientes:

1. Que sea una acción prescriptible.
2. El transcurso del tiempo determinado. Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria, el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 inciso 2º del C.C. y 789 del C. de Comercio, para la acción cambiaria)
3. Inactividad del acreedor.
4. El deudor tiene que alegar la prescripción (artículo 2530 C.C.).

En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario distinguir los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C.C., y en artículo 94 del C.G.P. la suspensión, por su parte, tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de la prescripción, mientras dure la causal de suspensión. (Artículo 2530 C.C.).

Sobre el punto, no puede confundirse la prescripción de la acción cambiaria con las de la acción civil, como quiera que, si bien es cierto que ambas extinguen

obligaciones, también sus acciones para el cobro están respaldadas en títulos diferentes. Así, cuando lo que se tiene es un título valor, para su cobro judicial se recurre a la acción cambiaria, y esta prescribe en los términos del artículo 789 del Código de Comercio. Pero si la deuda está respaldada por un documento que presta merito ejecutivo su prescripción está establecida en el artículo 2536 del C.C.

Ahora bien, el Código de Comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte Constitucional considera que para ello se debe recurrir a las normas civiles.

Así, en sentencia T-281 De 2015 señaló:

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil”

Al respecto, el artículo 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En efecto, si se observa oportunamente estos requisitos del C.G.P., para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción de la presentación de la demanda, siempre que dentro del año siguiente al de la notificación del demandante que se efectúa por estado, se realice la notificación de la admisión del mandamiento de pago al demandando, pues se exige de dicha norma, que en ese amplísimo término se logre esa finalidad.

De esta forma, según todo lo explicado y teniendo en cuenta que solo se integró el contradictorio en la fecha el día trece (13) del mes de enero de 2020, por lo



186

cual, le asiste la razón al despacho declarar aprobada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada la E.S.E., Hospital San Rafael Del Municipio De Itagüí.

En cuanto al tema de los intereses moratorios nos oponemos a ellos, toda vez que las facturas no constituyen un título valor y a su vez ya operó para cada una de ellas la prescripción

SEGUNDA: Las condenas, son consecuencias del fallo condenatorio, el cual, se dará en otro estadio procesal, y por el momento tengo que oponerme, pues no hemos sido condenados y vencidos en juicio.

En virtud de que prosperen las excepciones alegadas por el demandado, excepciones interpuestas tanto al mandamiento de pago como las de la contestación de la demanda, solicito sea condenado a la CLINICA ANTIOQUIA S.A., a las costa, gastos procesales que se incurran en dicho proceso y perjuicios ocasionados a mi representado.

III. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD

Teniendo lo establecido en el Código de Comercio en el artículo 789. *"...Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento..."*. Así las cosas, la fecha de vencimiento y la prescripción de cada una de las facturas esta detallada en las oposiciones que se le realizan a las pretensiones de la presente demanda. La demanda fue radicada el día veinte (20) del mes de octubre de 2017, por la apoderada de la **CLINICA ANTIOQUIA S.A.**, interrumpiendo así el fenómeno de la prescripción de cada una de ellas; el Código General del Proceso en su **"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto*

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Esto es, la demanda fue radicada en el Centro de Servicios administrativos de los juzgados del municipio de Itagüí el día veinte (20) del mes de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, mediante auto Interlocutorio N° 0486 de día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho y notificado al demandado el mandamiento ejecutivo el día trece (13) del mes de enero de 2020. Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la ley, las facturas objeto de debate le ha operado jurídicamente el fenómeno de la prescripción, **por lo que las obligaciones contenidas en cada una de ellas no son actualmente exigibles.** Al no haber operado la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo dentro del año (término establecido por la ley), no generó la interrupción de la institución jurídica de la prescripción, por lo que solo podía contarse a partir de la notificación efectiva, es decir, el día trece (13) del mes de enero de 2020, con lo que se configura la prescripción de la acción cambiaria toda vez que los títulos base de la ejecución se generaron en las fechas dadas, las cuales ya está prescrita la acción.

Ahora bien, sabiendo cierto que los términos de prescripción de la acción cambiaria son los previstos en el Código de Comercio, cuyo artículo 789 establece, para la acción cambiaria directa, es de tres (3) años contados a partir del vencimiento del título, tampoco puede desconocerse que, conforme a la remisión contenida en el art. 822 del Código de comercio, se aplican en el campo mercantil, entre otras, las disposiciones del Código Civil relativas a la FORMA de extinguirse las obligaciones, siendo la prescripción una de ellas, a la cual se refiere el art. 2535 del último estatuto en los siguientes términos: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Pero es que, además, el término “vencimiento” utilizado por el artículo 789, citado, no puede estarse refiriendo a otra cosa distinta a la “exigibilidad” de la obligación, pues si la prescripción de la acción puede llegar a configurarse por su NO EJERCICIO en el lapso de tiempo previsto por el legislador, y el punto de partida

para tal ejercicio es que la obligación sea exigible, lo que sucede no sólo porque se haya cumplido el plazo señalado sino también porque aún sin cumplirse aquél se configure una eventualidad de conforme a la ley (art. 1553 C.C.) o a estipulación de las partes determine esa posibilidad de exigir, resulta claro que es desde entonces y no desde cuando llegue la fecha señalada que, como tal, ciertamente no es posible anticipar que comienza a correr el término de prescripción.

Debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone, so pena de que se le apliquen las sanciones señaladas en las mismas normas y es así como el artículo 2535 del C.C., aplicable al caso por virtud del artículo 822 del C. de Co., indica que: *'La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible'*; a su vez, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: *'La acción cambiaria directa prescribe en tres años (3) a partir del día de su vencimiento'*.

Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General de Proceso, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cautelar subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

Por lo anterior, se configuró la prescripción extintiva de la acción, toda vez que se perdió el derecho contenido en los títulos valores en virtud del transcurso del tiempo legal establecido para ejercerlo por cuanto si bien es cierto la presentación de la demanda habida interrumpido la prescripción o caducidad de los mismos, el

mandamiento de pago, no había sido notificado dentro del término legas establecido en el artículo 94 del C.G.P., y por lo tanto tales obligaciones se tornan inexigibles.

El artículo 2512 del Código civil establece:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

De esta norma legal se desglosa que la prescripción es tanto adquisitiva como extintiva o liberatoria. La prescripción es extintiva o liberatoria tiene su fundamento en un hecho negativo: Inercia o inactividad del acreedor para hacer efectivo su crédito. Así, transcurrido determinado tiempo después que la obligación se ha hecho exigible, sin que el acreedor haya tratado de exigir el pago al deudor moroso, se extingue la acción de que es titular el acreedor para obtener la efectividad de su derecho.

Como requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentra los siguientes:

5. Que sea una acción prescriptible.
6. El transcurso del tiempo determinado. Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria, el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 inciso 2º del C.C. y 789 del C. de Comercio, para la acción cambiaria)
7. Inactividad del acreedor.
8. El deudor tiene que alegar la prescripción (artículo 2530 C.C.).



En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario distinguir los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C.C., y en artículo 94 del C.G.P. la suspensión, por su parte, tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de la prescripción, mientras dure la causal de suspensión. (Artículo 2530 C.C.).

Sobre el punto, no puede confundirse la prescripción de la acción cambiaria con las de la acción civil, como quiera que, si bien es cierto que ambas extinguen obligaciones, también sus acciones para el cobro están respaldadas en títulos diferentes. Así, cuando lo que se tiene es un título valor, para su cobro judicial se recurre a la acción cambiaria, y esta prescribe en los términos del artículo 789 del Código de Comercio. Pero si la deuda está respaldada por un documento que presta merito ejecutivo su prescripción está establecida en el artículo 2536 del C.C.

Ahora bien, el Código de Comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte Constitucional considera que para ello se debe recurrir a las normas civiles.

Así, en sentencia T-281 De 2015 señaló:

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil”

Al respecto, el artículo 94 del CGP., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En efecto, si se observa oportunamente estos requisitos del C.G.P., para notificar el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción de la presentación de la demanda, siempre que dentro del año siguiente al de la notificación del demandante que se efectúa por estado, se realice la notificación de la admisión del mandamiento de pago al demandando, pues se exige de dicha norma, que en ese amplísimo término se logre esa finalidad.

De esta forma, según todo lo explicado y teniendo en cuenta que solo se integró el contradictorio en la fecha el día trece (13) del mes de enero de 2020, por lo cual le asiste la razón al despacho declarar aprobada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada la E.S.E., Hospital San Rafael Del Municipio De Itagüí.

**FACTURAS NO CUMPLEN CON
LOS REQUISITOS FORMALES. FACTURA NO ESTÀ FIRMADA**

En efecto, las facturas presentadas, una carece de un elemento fundamental que es la firma. El demandante, en el hecho segundo de la demanda, y reconocimiento de esa falencia que presenta dicho título valor, pretende con una interpretación errada de la ley, librarse de uno de los elementos esenciales de la factura.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura y determina:

“Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de



vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Del artículo citado, se desprende claramente que la factura presentada no tiene el carácter de un título valor. Así mismo, se debe entender que la misma no es un título ejecutivo, toda vez que no cumplen con la condición de provenir del deudor. En este caso, estamos frente a un documento emanado del acreedor y firma de quien sea el encargado de recibirla por parte del deudor, que no da lugar a reclamación por la vía ejecutiva.

Al revisar las facturas, se encuentra que la siguiente no cuenta con lo indicación del nombre identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

La factura de venta SS 158925, por un valor de **Veintidós Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/CTE (\$22.488.667).**

La factura de venta SS 249273, por un valor de **Veintiún Millón Ochocientos Veintitrés Mil Doscientos Setenta Pesos M/CTE (\$21.823.270).**

La factura de venta SS 261493, por un valor de **Trece Millones Treinta y Siete Mil Seiscientos Nueve Pesos M/CTE (\$13.037.609).**

La factura de venta SS 261495, por un valor de **Dieciocho Millones Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta Pesos M/CTE (\$18.176.730).**

La factura de venta SS 264585, por un valor de **Siete Millones Doscientos Treinta Mil Novecientos Dieciséis Pesos M/CTE (\$7.230.916).**

Con relación a la factura N° 177492, el valor de dicha factura tiene una glosa por valor de **Dos Millones Doscientos Setenta Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos M/CTE (\$2.270.261)**, valor que debe ser descontado del valor facturado; lo anterior no implica que la E.SE. Hospital San Rafael este aceptando dicha factura o reconociéndola.

Las facturas citadas únicamente cuenta con sello de archivo, el cual no implica no aceptación, ni puede he tenido como indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe ni fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer en forma clara que las facturas no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para ser título valor. En este sentido, debe aclararse al despacho que si las normas legales establecieron específicamente qué características o requisitos debe cumplir la factura para ser considerada título valor, no puede hacerse valoración de dicha norma distinta a la de establecer que dichos requisitos son inmodificables. Así cosas, haciendo una valoración de las facturas aportadas a la luz de la norma citada, se debe



determinar que la misma no cumple con los requisitos allí exigidos, siendo evidente que no son un título valor.

Ahora bien, se aclara que las facturas sin emitidas por el acreedor, siendo evidente que no pueden ser constituido un título valor pues en él no consta que haya ninguna obligación emanada o aceptada por el deudor, razón suficiente para rechazar la factura antes indicada.

Cabe resaltar que toda la documentación recibida y radicada en la E.S.E, Hospital San Rafael de Itagüí, se realiza en el área de gestión documental, no implica que al ser recibida en Gestión Documental, no implica esta radicación que toda la documentación sea aceptada por el área; la documentación recibida y radicada es enviada al área competente y es el supervisor del contrato es quien establece si cumple o no de acuerdo entre a lo establecido por las partes y el servicio efectivamente prestado durante el periodo de cobro, en su defecto, revisa todo con relación a la prestación de servicio solicitada por la E.S.E, realizar glosas si requiere y procede con el debido proceso. Este proceso se requiere en cumplimiento de la Ley y de los decreto 2609 de 2012 artículo 4, decreto 2578 de 2018 y en el artículo 39 parágrafo 2 la ley 80 de 1993. Por lo cual, dichas facturas deben de tener un informe de actividades, al tener este informe el supervisor del contrato regenera un acta llamada aval donde en el contempla si cumplió o no con las actividades señaladas en el informe presentado a la E.S.E, generando o no las glosas respectivas.

De lo anterior, cabe resaltar señor juez, artículo 4 y 5 del Decreto 3327 de 2009, el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2009, establecen claramente que la factura debe presentarse en original, la constancia de recibido, la firma de aceptación de los bienes y/o servicios prestados, se evidencia que en el sello de recibido no se establece quien recibe y en algunos caso falta la fecha de recibido del mismo, no se logra observar la aceptación emitida por la E.S.E, requisito que es necesario para poder reclamar el pago. En el señalado artículo de la Ley 1231 de 2009, se establecen presupuestos para que opere la aceptación tácita, el emisor o vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los supuestos de aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de



recibo señalada en el numeral anterior. (...). Teniendo en cuenta el artículo señalado de la Ley 1231 de 2009, en ninguna de las facturas allegadas con la demanda indican que operan los presupuestos de la aceptación tácita, declaración que no se encuentra consignada en ninguna de las facturas demandas, así las cosas, al no existir una aceptación ni expresa ni tácita de los títulos aportados, no procede la ejecución deprecada.

FALTA NOTIFICACION.

Observando la documentación allegada con la demanda y la que reposa en el expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, se evidencia la **carencia** de la copia de la demanda y sus anexos y la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como de la copia magnética de la demanda requerida para la notificación electrónica. "Artículo 612. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última*

792
191

notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

GENÉRICA

Inembargabilidad de los recursos destinados al sistema General de Seguridad Social en Salud

Acerca del tema de la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, varias normas se han referido a la inembargabilidad de los recursos destinados al servicio público de salud; entre otras: El Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, en el artículo 19, dispone: “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...) Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.”

La Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, prevé: “ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas

separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.” Asimismo, en el Código General del Proceso, en el artículo 594, ordinal 1°, enseña: “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

A su vez, la Ley Estatuaria 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 25, señala: “ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.” La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo 25, indica: “El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública. Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado - en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental - para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de

dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: "(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)". Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.

Con fundamento en lo anterior, se deduce que, los recursos públicos por su naturaleza parafiscal financian el SGSSS y son inembargables, por estar destinados a atender las necesidades en salud de las personas residentes en el país; pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

Sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se ha pronunciado la Procuraduría General de la Nación...

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito Señor Juez que se sirva decretar, practicar y tener como tañes las siguientes:

DOCUMENTAL

De manera atenta arrimo al despacho:

- Copia de decreto de nombramiento, acta de posesión, cedula del representante legal y certificado de existencia y representación legal del Gerente.
- Circular de inembargabilidad de los recurso destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud

V. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Niego el derecho invocado por el demandante.

- Constitución Política de Colombia
- Código General del Proceso.
- Código de comercio
- Código Civil

VI. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- Copia de decreto de nombramiento, acta de posesión, cedula del representante legal y certificado de existencia y representación legal del Gerente.



E.S.E. HOSPITAL

San Rafael
DE ITAGÜÍ

193

- Circular de inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud

VII. NOTIFICACIONES.

La demandante, en la dirección aportada en la demanda.

La demandada en la calle 47 # 48 – 63, sede 2, oficina jurídica y de contratación, municipio de Itagüí Colombia, teléfono 4482224, e- mail: juridica@hsanrafael.org

Apoderada de la demandada en la Secretaria de su Juzgado o en la Calle 26 Sur No 43ª – 41, Envigado, Antioquia, Colombia, celular 3217522016 e-mail janethecheverri44@gmail.com

Del señor Juez,

Edilza Janeth Echeverri G
EDILZA JANETH ECHEVERRI GONZÁLEZ

C.C. 43.717.558 de Betulia, Antioquia

T.P. 179.962 del C.S.J.

Sebastián
2020ENE23 4:17PM ITA
ZCF

196



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

Radicado: D 2016070004017

Fecha: 15/07/2016

Tipo: DECRETO

Destino:



"Por medio del cual se nombra al Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1122 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que Ley 1122 de 2007 *"Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"* en el artículo 28 establece *"Artículo 28. De los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del periodo del ... Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente". (...)*

Que el artículo 2 del Decreto 800 de 2008 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007"* reza: *"Artículo 2°. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial determinarán los parámetros necesarios para la realización del concurso de méritos público y abierto de que trata el artículo anterior, el cual deberá adelantarse por la respectiva entidad, a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección de personal para cargos de alta gerencia, que se encuentren debidamente acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

La Universidad o Institución de educación superior deberá ser escogida bajo criterios de selección objetiva, demostrar competencia técnica, capacidad logística y contar con profesionales con conocimientos específicos en seguridad social en salud". Estas normas fueron compiladas en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

"Por medio del cual se nombra al Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí"

Que la Ley 1438 de 2011 **"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"**, en el artículo 72, estableció en relación con las Empresas Sociales del Estado, el procedimiento para la elección de los Gerentes, en los siguientes términos **"Artículo 72. Elección y evaluación de Directores o Gerentes de Hospitales. (...)**La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero. (...).

Que la Junta Directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, en desarrollo de lo antes previsto celebró contrato interadministrativo con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto consistió en: **"Objeto: Prestar el servicio que permita la selección de la terna por medio de la cual el nominador nombrará el representante legal (GERENTE) de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ del municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. Para el periodo comprendido entre el año 2016 a 2020"**; a fin de lograr la integración de la terna de aspirantes para la posterior designación del Gerente de la Empresa Social del Estado.

Que la citada Institución de Educación Superior el día 10 de junio de 2016, entregó a la Junta Directiva de la E.S.E. el listado final de los puntajes obtenidos por los aspirantes al cargo de Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, acorde con lo ordenado en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 800 de 2008 y el Decreto 2993 de 2011 **"Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la conformación y funcionamiento de la junta directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención y se dictan otras disposiciones"**.

Que la Junta Directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, en sesión del 16 de junio de 2016 y mediante Acuerdo 008, procedió con la conformación de la terna en los términos del artículo 12 del Decreto 2993 de 2011, el cual establece:

"Artículo 12. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 800 de 2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedaría así:

Artículo 4. La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continúe con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero".

"Por medio del cual se nombra al Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí"

Que una vez conformada la terna se estableció el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	PROMEDIO PONDERADO
1	98.496.590	Carlos Fredy Carmona Ramirez	77.43
2	70.511.937	Luis Guillermo Pérez Sánchez	76.96
3	71.611.504	Leopoldo Abdiel Girakdo Velásquez	76.23

Que el presidente de la Junta Directiva mediante radicado N° 2016020033711 del pasado 29 de junio, remitió al nominador, informe y el Acuerdo 008 de 2016, mediante el cual se conformó la terna para la designación del Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí.

Que en cumplimiento de la función asignada al jefe de la entidad territorial y considerando el orden de elegibilidad establecido, se procederá a nombrar como Gerente en propiedad de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, a quien obtuvo el mayor puntaje en el Concurso de Méritos Público y Abierto, de conformidad con el informe rendido por la Junta Directiva de la E.S.E.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR al doctor **CARLOS FREDY CARMONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **98.496.590**, en el cargo de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI**, Código 085, Grado 04.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Handwritten signature

"Por medio del cual se nombra al Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí"

Dado en Medellín,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Pérez
LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
 Gobernador de Antioquia

Javier García Quiroz
JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ
 Secretario General

Proyecto <i>Erika Hernández B.</i>	Revisó <i>Samir Alonso M.</i>	Aprobó: <i>Carlos Arturo Piedrahita</i>
Erika Hernández B. Profesional Universitaria	Director Asuntos Legales S.S.S.P.S.A.	Carlos Arturo Piedrahita C. Subsecretario Jurídico. Gustavo Restrepo <i>G.R. 13</i> Director Asesoría Legal y de Control.

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	POSESIÓN NACIONAL	Código: FO-M6-P3-047
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: Marzo 12 / 2014.

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Medellín, se presentó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue nombrado. Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Nombres y Apellidos: CARLOS FREDY CARMONA RAMIREZ

Cédula: 98.496.590	De: BELLO	Libreta Militar: 98.496.590	Tarjeta Profesional: 10257-T Registro
---------------------------	------------------	------------------------------------	--

Lugar y fecha de posesión: Medellín, Julio 19 de 2016

Denominación del Cargo: GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, CÓDIGO 085, GRADO 04.

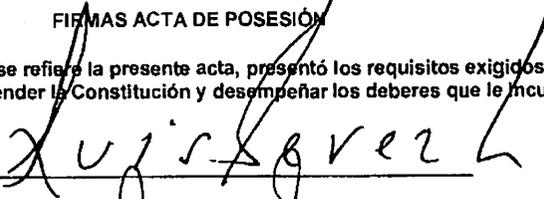
Acto administrativo de nombramiento: DECRETO DEPARTAMENTAL No. 4017 DE JULIO 15 DE 2016

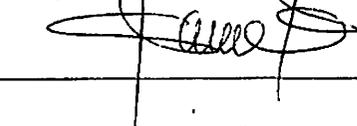
Documentos presentados: :

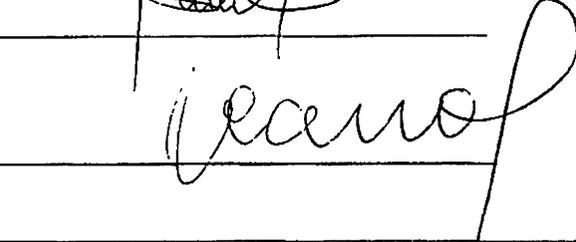
Observaciones:

FIRMAS ACTA DE POSESIÓN

La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos. Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben

Gobernador 

Posesionado (a) 

Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional 

Rachina

RUBY STELLA BUITRAGO

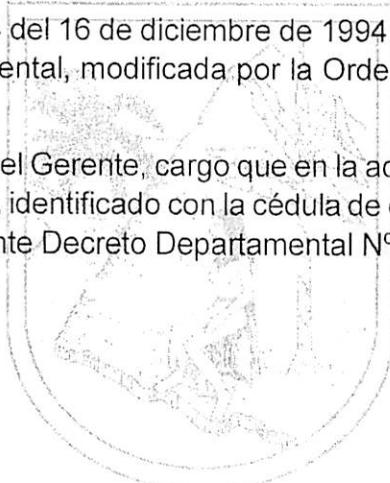
LA DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA SECCIONAL
DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR QUE:

Que la entidad denominada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL** del municipio de Itagüí, es una institución sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud a la comunidad, de origen público, perteneciente al subsector oficial del sector salud. Obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución N°78 del 14 de agosto de 1952 emanada del Ministerio de Justicia. NIT. 890.980.066-9.

Que mediante Ordenanza N°44 del 16 de diciembre de 1994, se transformó en Empresa Social del Estado del orden departamental, modificada por la Ordenanza No. 55 del 20 de diciembre de 1995.

La representación legal la tiene el Gerente, cargo que en la actualidad ocupa el doctor **CARLOS FREDY CARMONA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.496.590 de Bello, nombrado en propiedad mediante Decreto Departamental N°2016070004017 del 15 de julio de 2016.

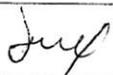


MARCELA PATRICIA TORO BARRERA

Medellín, 08 de octubre de 2019

No se paga los derechos de certificación por estar destinado a la ESE

Elaboró:
Dora Elena Henao Giraldo
Auxiliar Administrativa



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.496.590**

CARMONA RAMIREZ

APELLIDOS

CARLOS FREDY

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1967**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

B+

M

ESTATURA

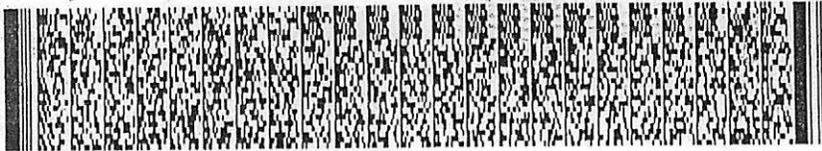
G.S. RH

SEXO

15-ABR-1985 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0104900-00113141-M-0098496590-20081027

0004928982A 2

2220005291



CIRCULAR No. 017

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

- 8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
- 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
- 10. Por medio de la La Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
- 11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
- 12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-577 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. SU-480 de 1997. C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*⁴.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.
⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente

209



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0310.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2017 00450 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada obrante a folio 182 al 202 del expediente, por el término de diez (10) días para los fines trazados en la citada norma.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>063</u> fijado en la secretaria del Juzgado el <u>10/08/2020</u> a las 8:00.a.m.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--